



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 163 -2024-MPH/GM**

Huancayo, **29 FEB. 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

Carta N° 024-2024-DCH - Expediente N° 425402 de fecha 08 de febrero de 2024, Informe N°136-2024-MPH/GSP/LPyRS, Memorando N°240-2024-MPH/GSP e Informe Legal N°195-2024-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta N° 08-2024-MPH/GM, de fecha 12 de enero de 2024, la Gerencia Municipal da respuesta a la Diestra Concesión Huancayo SAC., sobre término de vigencia del Contrato de Concesión solicitado por DIESTRA, en la que se le indica que la vigencia de la Concesión es a partir de la fecha de la celebración del contrato respectivo en concordancia con el TUO de la Ley de Asociaciones Público Privadas en la que se estipula que el plazo de vigencia se inicia desde la fecha de la suscripción del respectivo contrato;

Que, mediante Expediente N° 425402 del fecha 08 de febrero de 2024 (Carta N° 024-2024-DCH), la Empresa DIESTRA Concesión Huancayo SAC., solicita Reconsideración a la Carta N°08-2024-MPH/GM sobre término de vigencia del Contrato de Concesión solicitado por DIESTRA;

Que, mediante Informe N°136-2024-MPH/GSP/LPyRS de fecha 21 de febrero de 2024, el Responsable del Área de Limpieza Pública y Residuos Sólidos, entre otros concluye que se derive a la Gerencia Asesoría Jurídica, para su opinión legal;

Que, con Memorando N° 240-2024-MPH/GSP, de fecha 23 de febrero de 2024, el Gerente de Servicio Público solicita que como SUPERVISOR DEL CONTRATO DE CONCESION y Asesoría Legal emita opinión sobre Reconsideración a la fecha de término del Contrato de Concesión solicitado por DIESTRA;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";



Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)";

### **Sobre el Recurso de Reconsideración.**

Que, mediante el Recurso de **Reconsideración**, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;

Que, con fecha 05.11.2022, se publica en el diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31603 – Ley que modifica el artículo 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el Recurso de Reconsideración, estableciendo que, "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, en el caso de autos se tiene que con fecha 12 de Enero del 2024, se emite la Carta N°08-2024-MPH/GM, el que fue notificado el mismo día, según el acta de notificación, que obra en folios 26 vuelta del expediente, pudiéndose interponer recurso de reconsideración hasta dentro los 15 días hábiles, es decir dicho plazo vencía el 02 de febrero del 2024; sin embargo el administrado Diestra Concesión Huancayo SAC, plantea recurso de reconsideración con fecha 08 de febrero del año en curso, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo la impugnación planteada, puesto que ha superado el plazo para su presentación conforme lo establecido en el numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444 y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Diestra Concesión Huancayo SAC contra la Carta N°08-2024-MPH/GM del 12 de enero de 2024 sobre término de vigencia del Contrato de Concesión solicitado por DIESTRA, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Christian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



GAJ/NELV

